

Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2009. Novedades fiscales.

María Luisa Fernández de Soto Blass.

Profesora de Sistema Fiscal Español y Comparado y Hacienda Pública Española de la Universidad CEU San Pablo de Madrid.
Doctora en Derecho.

Resumen

El Título VI de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para el 2009 se refiere a las modificaciones realizadas en los distintos impuestos. En el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, Se modifica la normativa sobre la tributación conjunta. Se eleva el límite excluyente de la obligación de declarar aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo. Compensaciones por la pérdida de beneficios fiscales a los adquirentes de vivienda habitual y los perceptores de rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008. En el **Impuesto de Sociedades**, se incluye la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, en los supuestos de transmisión. Se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados. En el ámbito de **los tributos locales** se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles. En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios. En relación a **las tasas**, se actualizan, en general.

Palabras clave

Presupuestos Generales del Estado, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades, Tributos locales, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tasas, Impuesto sobre Hidrocarburos,

Abstract:

Title V of the Law 2/2008 of State General Budgets for 2009 refers the changes in the Spanish Taxes. There are an increase of coefficients correctors of the purchase price in the transfers of real state capitals in **the Personal Income Tax**. There are changes in the joint taxation, an increase of income from employment for collection, compensation of losses at investment on purchase home and income for movable capital generated more than two years. There are a increase of coefficients correctors of the purchase price in the transfers of

real state capitals in the **Corporation Tax**. There are an increase of the property values of real state capitals in the **local taxes**. There are changes in the rates of the acquisition, transfer and recovery of peerages and titles of the **Tax on Capital Transfers and Documented legal Acts, Tax on Hydrocarbons**.

Keywords

Personal Income Tax, Corporation Tax, local taxes, Tax on Capital Transfers and Documented legal Acts, Tax on Hydrocarbons.

Índice

1. Introducción.
2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. Impuesto sobre Sociedades.
4. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
5. Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
6. Impuesto sobre Hidrocarburos.
7. Tasas.
8. Otras normas.
9. Cuadro resumen de las novedades tributarias para el año 2008 según la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
10. Bibliografía.

1. Introducción

Las Cortes Generales han aprobado y Su Majestad el Rey de España ha sancionado la **Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009**.

(BOE núm. 309, miércoles 24 de diciembre de 2008, Págs. 51773 y ss.) (LPGE)

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria 1

El Título VI la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 incluye, únicamente, las disposiciones de vigencia anual a las que se remiten las Leyes sustantivas de los diferentes tributos.

En el campo del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2% para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas,

Se modifica el artículo regulador de las normas aplicables en la tributación conjunta con el fin de que el importe a computar como mínimo del contribuyente sea el mismo en tributación individual y conjunta.

Se eleva el límite excluyente de la obligación de declarar aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo cuando se perciban de varios pagadores, por la incorporación de la nueva deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas del art. 80 bis Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio,

Dos disposiciones transitorias regulan las compensaciones por la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente LIRPF: los adquirentes de vivienda habitual y los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

En relación con el **Impuesto de Sociedades**, las medidas incluidas son aquéllas de vigencia anual a las que se refiere la Ley de este tributo. Se incluye la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. Se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2009.

1 FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS M. L. (2007): Novedades fiscales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, Temas Tributarios de Actualidad, nº 34-35, AEDAF, Diciembre 2007, Pág. 29 a 67.

En el ámbito de **los tributos locales** se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 2 por ciento.

En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al 2 por ciento.

Respecto a **las tasas**, se actualizan, con carácter general, al 2% los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2008. La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza, como media, al 1,8%. Se reduce la cuantía fija de las tasas por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», así como la de la tasa aplicable al procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios; se produce una reordenación de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico y se incrementan las tasas del Ministerio del Interior relativas a la expedición del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y de determinados documentos en materia de inmigración y extranjería. Se elevan, en un 3%, las tasas aeroportuarias, salvo la de seguridad aeroportuaria, cuyo aumento es de un 7%.

Se mantienen, para el ejercicio 2009, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2008.

De acuerdo con los trabajos llevados a cabo por la Mesa de fiscalidad agraria, y siendo previsible que el nivel medio de los precios del gasóleo utilizado en la agricultura y ganadería en el periodo que discurre entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 excederá el nivel medio alcanzado por dichos precios en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibidos por el agricultor, se establece la previsión correspondiente en relación con la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado por los agricultores en sus adquisiciones de gasóleo en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008.

2. Impuesto sobre la renta sobre las Personas Físicas

2.1. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.

A efectos del art. 35.2 de la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2009**, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes (art. 64 LPGE)²:

2 FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. L. (2006): Principales novedades introducidas por la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Técnica Tributaria, AEDAF, Diciembre 2006, Pág. 8

AÑO ADQUISICIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTE
1994 y anteriores	1,2653
1995	1,3368
1996	1,2911
1997	1,2653
1998	1,2408
1999	1,2185
2000	1,1950
2001	1,1716
2002	1,1486
2003	1,1261
2004	1,1040
2005	1,0824
2006	1,0612
2007	1,0404
2008	1,0200
2009	1,0000

Para las inversiones realizadas el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,33368.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

A efectos de **la actualización del valor de adquisición, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas** serán los previstos para el **Impuesto sobre Sociedades** en el artículo 61 LIS (art. 70 LPGE).

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados según el art. 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Los coeficientes de actualización** se aplicarán sobre **el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas**, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.
2. **La diferencia** entre las cantidades determinadas **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.
3. Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.
4. El importe que resulte **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, siendo **la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria**.
5. **La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria**.

2.2. Actualización de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

Se modifica el art. 20 LIRPF El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías (art. 65 LPGE):

- a. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo **iguales o inferiores a 9.180 €: 4.080 € anuales.**
- b. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos **entre 9.180,01 y 13.260 €: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 € anuales.**
- c. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo **superiores a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas**, distintas de las del trabajo superiores a **6.500 €: 2.652 € anuales.**

Se incrementará en un **100%** el importe de la reducción prevista anteriormente, en los siguientes supuestos:

4. **Trabajadores activos mayores de 65 años** que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
5. Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija **el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio**, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Adicionalmente, las personas con **discapacidad** que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo **en 3.264 € anuales.**

Dicha reducción será de **7.242 € anuales**, para las personas con **discapacidad** que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al **65%**

Como consecuencia de la aplicación de dichas reducciones el saldo resultante no podrá ser negativo.

REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO³

RENDIMIENTOS NETOS HASTA 9.180 €, REDUCCIÓN 4.080 €

RN ENTRE 9.180,01 Y 13.260 €, REDUCCIÓN = 4.080 - (0,35 X (R TRABAJO -9.180))

RN SUPERIOR A 13.260 € O RENTAS (NO EXENTAS) DIFERENTES A TRABAJO SUPERIORES A 6.500 €
REDUCCIÓN 2.652 €.

INCREMENTO REDUCCIÓN 100% ANTERIORES SI TRABAJADORES + 65 AÑOS Y PARADOS
TRASLADADOS.

DISCAPACITADOS, REDUCCIÓN 3.264 €.

DISCAPACITADOS 65%, REDUCCIÓN 7.242 €

3 FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS M. L. (2008): Fórmulas, Esquemas, Teoría y Práctica del Sistema Fiscal Español, Editorial Dykinson, Madrid. Pág. 99

2.3. Actualización de la reducción por obtención de determinados rendimientos de actividades económicas.

Se modifica el art. 32.2.1º LIRPF (art. 65 LPGE) que establece:

2. 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, **el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:**

- a. Contribuyentes con **rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.1800 euros: 4.080 euros anuales.**
- b. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos **entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.**
- c. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas **superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.**

Adicionalmente, **las personas con discapacidad** que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en **3.264 euros anuales.**

Dicha reducción será de **7.242 euros anuales**, para las personas con **discapacidad** que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al **65%**.

REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS⁴.

RENDIMIENTOS NETOS GENERADOS EN + 2 AÑOS E IRREGULARES, REDUCCIÓN 40%

RENDIMIENTOS NETOS INFERIOR O IGUAL A 9.180 €: REDUCCIÓN 4.080 €

RN ENTRE 9.180,01 Y 13.260 €: REDUCCIÓN = 4.080 - (0,35 X (R AE -9.180))

RN SUPERIOR A 13.260 € O RENTAS (NO EXENTAS) DIFERENTES A ACTIVIDADES ECONÓMICAS SUPERIORES A 6.500 €. REDUCCIÓN 2.652 €

DISCAPACITADOS , REDUCCIÓN 3.264 €

DISCAPACITADOS + 65%, REDUCCIÓN 7.242 €

2.4. Actualización del mínimo personal y familiar.

2.4.1. Mínimo del contribuyente.

EL MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE será, con carácter general, de 5.151 euros anuales (art. 57 LIRPF) (art. 66 LPGE).

- Cuando **EL CONTRIBUYENTE** tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en **918 euros anuales.**

4 FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS M. L. (2008): Fórmulas, Esquemas, Teoría y Práctica del Sistema Fiscal Español, Editorial Dykinson, Madrid. Pág. 149-150

- Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en **1.122 euros anuales**.

2.4.2. Mínimo por descendientes.

EL MÍNIMO POR DESCENDIENTES será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de (art. 58 LIRPF):

1.836 euros anuales por el primero.

2.040 euros anuales por el segundo.

3.672 euros anuales por el tercero.

4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por tutela y acogimiento, según la legislación civil aplicable.

Se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en **2.244 euros anuales**.

En los casos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

2.4.3. Mínimo por ascendientes.

EL MÍNIMO POR ASCENDIENTES será de **918 euros anuales**, por cada uno de ellos **mayor de 65 años** o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a **8.000 euros** (art. 59 LIRPF).

Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Cuando el ascendiente sea **mayor de 75 años**, el mínimo se aumentará en **1.122 euros anuales**.

2.4.4. Mínimo por discapacidad.

EL MÍNIMO POR DISCAPACIDAD será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes (art. 60 LIRPF).

El mínimo por discapacidad del contribuyente será de **2.316 euros anuales** cuando sea una persona con discapacidad y **7.038 euros anuales** cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Dicho mínimo se aumentará en concepto de gastos de asistencia, en **2.316 euros anuales** cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de **2.316 euros anuales** por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes del arts. 58 y 59 LIRPF, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de **7.038 euros anuales**, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Dicho mínimo se aumentará en concepto de gastos de asistencia, en **2.316 euros** anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de **personas con discapacidad** los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

2.4.5. Normas comunes para la aplicación del mínimo personal y familiar

Se modifica el art. 61.4º LIRPF en caso de fallecimiento de un descendiente que genere derecho a practicar la reducción el mínimo por descendiente, la cuantía por dicho descendiente será de **1.836 euros anuales**.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR ⁵

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE

En general:	5.151 €/año.
>65 años	Aumento de 918 €/año.
>75 años	Aumento de 1.122 €/año.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES

Descendientes < 25 años o discapacitado, conviva contribuyente, rentas < 8.000 €/año.

1º	1.836 €/año.
2º	2.040 €/año.
3º	3.672 €/año.
4º y ss.	4.182 €/ año.

Menores de 3 años	Aumento 2.244 €/año.
Adopción o acogimiento	Aumento 2.244 €/año.

5 FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS M. L. (2008): Fórmulas, Esquemas, Teoría y Práctica del Sistema Fiscal Español, Editorial Dykinson, Madrid. Pág. 227

MÍNIMO POR ASCENDIENTES

Ascendientes o discapacitado conviva contribuyente, rentas < 8.000 €/año.

>65 años 918 €/año

>75 años Aumento de 1.122 €/año.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

>33% Contribuyente > 33% discapacitados 2.316 €/año

Contribuyente > 65% discapacitados 7.038 €/año.

Aumento Gastos asistencia contribuyente >65% 2.316 €/año

Ascendientes o descendientes discapacitados > 33% 2.316 €/año

Ascendientes o descendientes discapacitados > 65% 7.038 €/año

Aumento Gastos asistencia ascendiente o descendiente discapacitados >65% 2.316 €/año.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR**MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE**

En general: 5.151 €/año.

>65 años Aumento de 918 €/año.

>75 años Aumento de 1.122 €/año.

2.5. Actualización de las Escalas General y Complementaria del IRPF.

La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, la escala de gravamen a las bases liquidables general y del ahorro, respectivamente. (62 LIRPF) (art.67 LPGE)

Se modifica el art. 63.1 LIRPF que establece que la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar será gravada de la siguiente forma (art. 63 LIRPF):

1. A la parte de la base liquidable general que exceda del importe del **mínimo personal y familiar** se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala (art. 63 LIRPF):
2. La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al **mínimo personal y familiar**, la escala de gravamen

ESCALA ESTATAL GENERAL DE GRAVAMEN EN EUROS (art. 63 LIRPF)

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

1º APLICACIÓN DE LA ESCALA GENERAL A LA CUANTÍA TOTAL DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL⁶.

CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL PRIMERA = BASE LIQUIDABLE GENERAL X ESCALA ESTATAL GENERAL

2º APLICACIÓN DE LA ESCALA GENERAL AL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL SEGUNDA = MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR X ESCALA ESTATAL GENERAL

3º LA CUOTA INTEGRA ESTATAL GENERAL SERÁ EL RESULTADO DE RESTAR A LA PRIMERA CUOTA ESTATAL LA SEGUNDA CUOTA ESTATAL

CUOTA INTEGRA ESTATAL GENERAL = PRIMERA CUOTA ESTATAL - SEGUNDA CUOTA ESTATAL

La cuota íntegra autonómica del Impuesto será la suma de las cuantías resultantes de aplicar la escala de gravamen y el tipo de gravamen, a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente (art. 73 LIRPF).

La cuota íntegra autonómica general se determina mediante la aplicación de la escala general autonómica de gravamen a la base liquidable general (art. 74 y 75 LIRPF)

Se modifica el art. 74.1 LIRPF que establece que la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

ESCALA AUTONÓMICA GENERAL DE GRAVAMEN EN EUROS (art. 74 LIRPF)

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

6 FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS M. L. (2007): Teoría y Práctica. Tributos Españoles, Editorial Dykinson, Madrid. Pág. 207-212

1º APLICACIÓN DE LA ESCALA GENERAL AUTONÓMICA A LA CUANTÍA TOTAL DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL.

CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA PRIMERA = BASE LIQUIDABLE GENERAL X ESCALA AUTONÓMICA

2º APLICACIÓN DE LA ESCALA AUTONÓMICA GENERAL AL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA SEGUNDA = MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR X ESCALA AUTONÓMICA GENERAL

3º LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA GENERAL SERÁ EL RESULTADO DE RESTAR A LA PRIMERA CUOTA AUTONÓMICA LA SEGUNDA CUOTA AUTONÓMICA

CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA GENERAL = PRIMERA CUOTA AUTONÓMICA - SEGUNDA CUOTA AUTONÓMICA

2.6. Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2008

Tendrán derecho a la deducción los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2007 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 LIRPF, al constituir su residencia habitual (Disposición transitoria sexta LPGE).

La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 Ley 35 /2006, LIRPF que proceda para 2008.

DEDUCCIÓN ESTATAL ADQUISICIÓN VIVIENDA HABITUAL = INCENTIVO TEÓRICO 31-12-2006 - DEDUCCIÓN INVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL 2008

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2008 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 69.1.1º.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

INCENTIVO TEÓRICO = TIPOS MEDIO DE GRAVAMEN X (INTERESES + IBI -2 ó 1,1% VALOR CATASTRAL) + 15% X INVERSIÓN VIVIENDA

La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2008.

DEDUCCIÓN AUTONÓMICA ADQUISICIÓN VIVIENDA HABITUAL = INCENTIVO TEÓRICO 31-12-2006 – DEDUCCIÓN INVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL 2008

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la correspondiente Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto para los supuestos de no utilización de financiación ajena en esa Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el art. 80 bis de la Ley 35/2006.

2.7. Normas aplicables a la tributación conjunta.

En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación e la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades siguientes (art 68 LPGE) (art. 84 LIRPF).

Los **importes y límites cuantitativos** establecidos a efectos de la **tributación individual** se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar. No obstante:

1.º Los límites máximos de reducción por **aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a favor de discapacitados a patrimonios protegidos de discapacitados en la base imponible** previstos en los artículos 52, 53 y 54 y en la disposición adicional 11ª LIRPF, **serán aplicados individualmente** por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

Con efectos desde 1 de enero de 2008, el número 2.º del apartado 2 del artículo 84 LIRPF quedará redactado como sigue:

2.º En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, **el mínimo el contribuyente** previsto en art. 57.1 LIRPF será de **5.151 euros anuales**, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

Para la cuantificación del **mínimo del contribuyente mayor de 65 y 75 años y mínimo por discapacidad** mínimo a que se refiere el art. 57.2 y art. 60.1 LIRPF, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

2.8. Obligación de declarar.

Con efectos desde 1 de enero de 2008, los apartados 2 y 3 del artículo 96 LIRPF, quedarán redactados como sigue: No tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta (art. 68 LPGE) (art. 96 LIRPF):

- a. Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de **22.000 euros anuales**.
- b. Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de **1.600 euros anuales**.
- c. Rentas inmobiliarias imputadas según art. 85 LIRPF, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de **1.000 euros anuales**.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de **1.000 euros anuales** y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a **500 euros**.

El límite de los rendimientos íntegros de trabajo será de **11.200 euros** para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

- a. Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:
 - a.1. Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de **1.500 euros anuales**.
 - a.2. Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.
- b. Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.
- c. Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- d. Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

LÍMITES ANUALES DE OBLIGACIÓN DE DECLARAR

RENDIMIENTOS DE TRABAJO 22.000 €

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE CAPITAL MOBILIARIO Y GANANCIAS PATRIMONIALES SUJETAS A RETENCIÓN O INGRESO A CUENTA, 1.600 €

RENTAS INMOBILIARIAS IMPUTADAS, RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE CAPITAL MOBILIARIO NO SUJETAS A RETENCIÓN, LETRAS DEL TESORO Y SUBVENCIONES ADQUISICIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL O PRECIO TASADO, 1.000 €

RENDIMIENTOS DE TRABAJO 22.000 €

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE TRABAJO, CAPITAL MOBILIARIO, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y GANANCIAS PATRIMONIALES, 1.000 € Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES 500 €

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE TRABAJO 11.200 € CUANDO PROCEDAN DE MÁS DE UN PAGADOR CON EXCEPCIONES, SE RECIBAN PENSIONES COMPENSATORIAS DEL CÓNYUGE DIFERENTES ART. 7 LIRPF, EL PAGADOR NO OBLIGADO A RETENER, PERCIBAN RENDIMIENTOS DE TRABAJO SUJETOS A TIPO FIJO DE RETENCIÓN

2.9. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008.

Tendrán derecho a la deducción los contribuyentes que en el período impositivo 2008 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario (Disposición transitoria séptima LPGE):

- a. **Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios** a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, LIRPF, **procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40%** previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.
- b. **Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido** a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 **procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40% ó 75%** previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18% al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

- a. **Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior**, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- b. **Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior**, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el **coeficiente de ponderación** que resulte del siguiente cociente:

- **En el numerador**, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- **En el denominador**, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior

y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el art. 80 bis de la Ley 35/2006.

3. Impuesto sobre Sociedades

3.1. Coeficiente de corrección monetaria.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009, los coeficientes previstos en el art. 15.9.a) **Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) para las transmisiones de bienes inmuebles afectos, que se efectúen durante el año 2009**, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 15.9ª) LIS) (art. 70 LPGE):

AÑO ADQUISICIÓN COEFICIENTE DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2450
En el ejercicio 1984	2,0385
En el ejercicio 1985	1,8826
En el ejercicio 1986	1,7724
En el ejercicio 1987	1,6884
En el ejercicio 1988	1,6130
En el ejercicio 1989	1,5427
En el ejercicio 1990	1,4823
En el ejercicio 1991	1,4316
En el ejercicio 1992	1,3999
En el ejercicio 1993	1,3816
En el ejercicio 1994	1,3567
En el ejercicio 1995	1,3024
En el ejercicio 1996	1,2404
En el ejercicio 1997	1,2127
En el ejercicio 1998	1,1970
En el ejercicio 1999	1,1887
En el ejercicio 2000	1,1827
En el ejercicio 2001	1,1583
En el ejercicio 2002	1,1443
En el ejercicio 2003	1,1250
En el ejercicio 2004	1,1142
En el ejercicio 2005	1,0995
En el ejercicio 2006	1,0779
En el ejercicio 2007	1,0547
En el ejercicio 2008	1,0220
En el ejercicio 2009	1,0000

Los coeficientes se aplicarán sobre:

- c. **El precio de adquisición o coste de producción**, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el del año en que se hubiesen realizado.
- d. **Las amortizaciones contabilizadas**, atendiendo al año en que se realizaron.

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente del art. 15.10 c) LIS.

El importe que resulte **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia Positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria referida en el 15.9 c) LIS.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el primer apartado.

Cuadro resumen de la transmisión de elementos patrimoniales de inmovilizado material de bienes inmuebles ⁷

TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES DE INMOVILIZADO O ACTIVOS NO CORRIENTES, BIENES INMUEBLES (ELEMENTOS NO ACTUALIZADOS RDL 7/1996)

1) RESULTADO CONTABLE TRANSMISIÓN = PRECIO TRANSMISIÓN – VALOR CONTABLE

- VALOR CONTABLE = (VALOR ADQUISICIÓN SOLAR + VALOR ADQUISICIÓN CONSTRUCCIÓN + IMPORTE MEJORAS) - AMORTIZACIONES CONTABLES (CONSTRUCCIÓN)

2)(VALOR ACTUALIZADO - VALOR CONTABLE)

- VALOR ACTUALIZADO = (VALOR ADQUISICIÓN SOLAR ACTUALIZADO + VALOR ADQUISICIÓN CONSTRUCCION ACTUALIZADO + IMPORTE MEJORAS ACTUALIZADAS) - AMORTIZACIONES CONTABLES ACTUALIZADAS
- VALOR ADQUISICIÓN SOLAR ACTUALIZADO = VALOR ADQUISICIÓN SOLAR X COEFICIENTE ACTUALIZACION
- VALOR ADQUISICIÓN CONSTRUCCIÓN ACTUALIZADO = VALOR ADQUISICIÓN CONSTRUCCIÓN X COEFICIENTE ACTUALIZACION
- AMORTIZACIONES CONTABLES ACTUALIZADAS = DOTAC. AMORTIZACIÓN X COEFICIENTE ACTUALIZACION
- IMPORTE MEJORAS ACTUALIZADAS = IMPORTE MEJORAS X COEFICIENTE ACTUALIZACION

3) AJUSTES NEGATIVOS BI IS= (VALOR ACTUALIZADO - VALOR CONTABLE) X COEFICIENTE O NO

$$\text{COEFICIENTE} = \frac{\text{PATRIMONIO NETO}}{\text{PATRIMONIO NETO} + \text{PASIVO TOTAL} - \text{D}^\circ \text{ CRÉDITO} - \text{TESORERÍA}}$$

A) SI COEFICIENTE < 0,4

7 FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS M. L. (2008): Fórmulas, Esquemas, Teoría y Práctica del Sistema Fiscal Español, Editorial Dykinson, Madrid. Pág. 468-469

AJUSTE NEGATIVO BI DE ((VALOR ACTUALIZADO - VALOR CONTABLE) X COEFICIENTE)
 B) SI COEFICIENTE > 0,4. NO COEFICIENTE.
 AJUSTE NEGATIVO BI. DE (VALOR ACTUALIZADO - VALOR CONTABLE)

3.2. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.

A) Regla General.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009, el porcentaje del art. 45.4 de la LIS, será el 18% para la modalidad de pago fraccionado (art. 45.2 LIS) (art. 71 LPGE).

Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

La base para calcular el pago fraccionado será **la cuota íntegra del último período impositivo** cuyo plazo de declaración estuviese **vencido el primer día de los meses mencionados, minorado en las deducciones y bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta.** (art. 45.2 LIS).

La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las cuantías anteriores el porcentaje de 18%.

CÁLCULO DE PAGOS FRACCIONADOS SEGÚN REGLA GENERAL

PAGO FRACCIONADO = (CUOTA ÍNTEGRA – DEDUCCIONES – BONIFICACIONES – RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA) X 18%

B) Regla opcional.

Los pagos fraccionados también podrán realizarse sobre **la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural** (art. 45.3 LIS).

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado del art. 45.1 LIS, El pago fraccionado será a cuenta de la liquidación del período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago (art. 45.3 LIS).

De la cuota resultante se **deducirán las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados** realizados en el período (art. 45.4 LIS).

Para la modalidad del pago fraccionado del art. 45.3 LIS, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades redondeado por defecto.

$\% = 5/7 \times \text{Tipo de gravamen Impuesto Sociedades}$

GRANDES EMPRESAS = $5/7 \times 30\%$ 21,43%= 21%

CÁLCULO DE PAGOS FRACCIONADOS SEGÚN REGLA OPCIONAL.GRANDES EMPRESAS.

PAGO FRACCIONADO = (21% x BASE IMPONIBLE ACUMULADA) – RETENCIONES ACUMULADAS – PAGOS FRACCIONADOS ACUMULADOS

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2009.

4. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

4.1. Actualización de los valores catastrales de los bienes inmuebles.

La base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituida por el **valor catastral de los bienes inmuebles**, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación según las normas del Catastro Inmobiliario según el art. 65 **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL)** (art. 65 LHL)(art. 72 LPGE).

Con efectos de 1 de enero del año 2009, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02.

Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

- a. Cuando se trate de bienes inmuebles **valorados** conforme a los datos obrantes en el **Catastro Inmobiliario**, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2008.
- b. Cuando se trate de **valores catastrales notificados en el ejercicio 2008**, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en dicho ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- c. Cuando se trate de **bienes inmuebles** que hubieran sufrido **alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario**, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, según las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.
- d. En el caso de inmuebles rústicos que se valoren, con efectos 2009, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2008 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Quedan excluidos de la actualización los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2002, así como los valores

obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

Por su parte, la doctrina mayoritaria considera, con acierto, que la violación del trámite de audiencia conlleva la *nulidad del acto sancionador por provocar indefensión al obligado tributario*, al producirse la conculcación del artículo 24 de la CE. De este modo, el incumplimiento del referido trámite debe enmarcarse dentro de la causa de nulidad prevista en el artículo 217.1.a) de la LGT -análoga a la del artículo 62.1.a) de la LRJAP-, por contravenir un derecho constitucionalmente garantizado y susceptible de amparo ante el Tribunal Constitucional, como es el derecho a la defensa.

En nuestra opinión, esta omisión no constituye un mero defecto de forma, por tanto, cualquier incumplimiento de este trámite debería conllevar la declaración de nulidad de pleno derecho de la sanción al imponerse de plano y provocar indefensión al obligado tributario, lo cual no sólo infringe el procedimiento establecido en la ley, sino que es una cuestión que se incardina en el respeto a nuestro Texto constitucional. En consecuencia, omitida la audiencia y provocada la indefensión del interesado, debe determinarse la nulidad de la sanción y de las actuaciones realizadas con posterioridad a dicho trámite, y retrotraerse el procedimiento a la apertura del mismo.

En cualquier caso, resulta evidente que, para que se produzca la consecuencia arriba apuntada, el incumplimiento del trámite ha de ser imputable a la Administración, por lo que no será nula la sanción impuesta en un procedimiento en el que el obligado tributario haya decidido no intervenir de manera voluntaria, no formulando alegaciones o aportando pruebas. Por otro lado, y junto a lo anterior, debemos señalar que este resultado tendrá lugar con independencia de la forma de tramitación del procedimiento sancionador correspondiente y con la omisión de cualquier trámite de audiencia previsto en la normativa, incluyendo los supuestos de reiteración del mismo.

Por último, y en lo concerniente a la posible *subsanación* de esta deficiencia, opinamos que el posterior proceso contencioso no puede servir para remediar las lesiones de garantías constitucionales causadas por la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora, puesto que *“no existe un proceso Contencioso-Administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción”*. De adoptarse la opinión contraria, estimamos que simplemente se desplazarían hacia el futuro los efectos de la conducta irregular de la Administración, obligando al interesado a ejercitar los recursos procedentes, devaluando el procedimiento administrativo y negando la relevancia jurídica a los derechos de defensa del obligado tributario.

5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

5.1. Actualización de las tarifas por transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos nobiliarios.

Con efectos desde 1 de enero del año 2009, la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala siguiente establecida en el art. 43 del **Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (LITPAJD)** y art. 86 Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RITPAJD)** (art. 73 LPGE):

Escala	Transmisiones directas (€)	Transmisiones transversales (€)	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros (€)
1. Por cada título con grandeza.	2.543	6.374	15.282
2. Por cada grandeza sin título	1.818	4.557	10.919
3. Por cada título sin grandeza	725	1.818	4.373

6. Impuesto sobre Hidrocarburos

6.1. Devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos.

- a. Siempre que se cumpla la condición expresada en la letra b) siguiente, se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que hayan tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 (**Disposición adicional** quincuagésima séptima LPGE)..
- b. Procederá la devolución prevista en la letra a) anterior cuando el precio medio del gasóleo al que se refiere dicha letra, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibidos por el agricultor, no supere el precio medio alcanzado por dicho gasóleo durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008. En los precios a considerar no se computarán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporadas a los mismos.
- c. En el caso de ser aplicable la devolución, el importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura,

incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

7. Tasas

7.1. Elevación de los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal.

Se elevan a partir del 1 de enero de 2009 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que **resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2008**, teniendo en cuenta el artículo 74.Uno de la La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (art. 74 LPGE).

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubiesen sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2008.

7.2. Ajustes de las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera.

Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera previstas en el artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, **se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, a dos decimales por defecto si el tercer decimal resultare inferior a cinco y por exceso**, en caso contrario (art. 74 LPGE).

7.3. Ajustes de las tasas portuarias

Respecto de las tasas portuarias reguladas en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se exceptúan de la aplicación del incremento previsto en el apartado Uno a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, al prever dicha Ley un régimen específico de actualización para la misma (art.74 LPGE).

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

7.4. Mantenimiento de los tipos y cuantías en las tasas por juegos de suerte, envite o azar.

Se mantienen para el año 2009 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.Cuatro de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (art. 74 LPGE).

7.5. Ajustes de las tasas exigibles por la Dirección General de la Policía, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la del extravío de este último documento.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad, referente a la cuota tributaria que queda redactado como sigue: la cuota tributaria exigible por la expedición del Documento Nacional de Identidad será de 10 euros. Los excesos del coste de la expedición, si existieren, serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (art. 75 LPGE).

El importe de la tasa por expedición del Pasaporte, regulada en el Decreto 466/1960, de 10 de marzo, queda establecido en 20 euros.

Los conceptos de las tasas 4.1, 4.2, 4.5 y 5.8 del anexo de la Orden PRE/3654/2007, de 14 de diciembre, por la que se establece el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas, expedición de documentos en materia de inmigración y extranjería, o tramitación de visados en frontera, quedarán redactados como sigue:

Hecho imponible	Importe en euros
4.1 TIE inicial que documenta la autorización de residencia temporal	15
4.2 TIE que documenta la renovación de la autorización de residencia temporal	18
4.5 Certificado de registro de residente comunitario o Tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión	10
5.8 Autorización de regreso	10

7.6. Ajustes de las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 6 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico, referente a la cuota tributaria, que queda redactado como sigue: las tasas se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas en euros: (art. 76 LPGE).

Grupo I. Permisos de circulación:

1. Expedición de permisos de circulación	90,00
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores y cambios de titularidad de los mismos	25,00
3. Tramitación de solicitud de autorizaciones complementarias de circulación y sus modificaciones previstas en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos: incluido en el importe de la tasa cualquier modificación de la autorización inicial	120,00
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera	18,60
5. Cambios de titularidad de permisos de circulación	50,00
6. Cambio de titularidad del permiso de circulación por operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad de entidades de sus titulares	9,00

Grupo II. Permisos para conducción:

1. Obtención del permiso de conducción de cualquier clase previa realización de exámenes o por canje que requiera la realización de pruebas prácticas de conducción	85,00
2. Obtención de licencias de conducción	40,00
3. Obtención de permisos o licencias de conducción por haber perdido el crédito de puntos o por canje, cuando este no requiera la realización de pruebas prácticas de conducción	26,00

Grupo III. Centros de formación y reconocimiento de conductores:

1. Autorización de apertura y funcionamiento o inscripción de escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación, o de centros de reconocimiento de conductores	400,00
2. Modificación de la autorización de funcionamiento por alteración de los elementos personales o materiales de las escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación, o de centros de reconocimiento de conductores: con o sin inspección	40,00
3. Expedición de certificados de aptitud para directores y profesores de escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos	90,20

Grupo IV. Otras tarifas:

1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos, copias auténticas cuando no proceda la expedición de duplicado, desglose de documentos y sellado de cualesquiera placas o libros	7,80
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	72,20
3. Prórroga de vigencia de los permisos de conducción	22,00

Si por razón de aptitudes psicofísicas vienen obligados a solicitar la prórroga de vigencia de un permiso o autorización administrativa para conducir, con mayor frecuencia a la que normalmente les correspondería por edad, tendrán derecho a una bonificación que varía en función del tiempo por el que se concede como se enumera a continuación.

3.1 Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 1 año (80% descuento)	4,40
3.2 Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 2 años (60% descuento)	8,80
3.3 Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 3 años (40% descuento)	13,20
3.4 Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 4 años (20% descuento)	17,60
4. Duplicados de permisos y licencias de conducción y de circulación	18,80
5. Otras autorizaciones otorgados por el Organismo	9,40
6. Anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, en los casos en que exista obligación reglamentaria de realizar la citada inspección	3,50
7. Prestación de servicios de escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus	

características técnicas o en razón de las cargas que transportan exceden de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transitan a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas, efectuados por los Agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil. Tarifa: Euros por hora y agente destinado a la prestación del servicio

30,00.»

7.7. Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, ha de calcularse mediante la expresión (art. 77 LPGE):

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times F \text{ (C1, C2, C3, C4, C5)}] / 166,386$$

En donde:

- T = es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.
- N = es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.
- V = es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco coeficientes Ci, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- F (C1, C2, C3, C4, C5) = es la función que relaciona los cinco coeficientes Ci. Esta función es el producto de los cinco coeficientes indicados anteriormente.

El importe, en euros, a satisfacer en concepto de esta tasa anual será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor que se asigne a la unidad:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times F \text{ (C1} \times \text{C2} \times \text{C3} \times \text{C4} \times \text{C5)}] / 166,386$$

7.8. Modificación de la Tasa por autorización y registro de otros productos zoosanitarios.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 104 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que queda redactada en los siguientes términos (art. 78 LPGE): «d) Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 156,80 euros.»

7.9. Ajuste de las tasas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», regulada en los artículos 12 a 18 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes (art. 79 LPGE):

- Por anuncios a publicar en las secciones IV, V.A y V.B:
- Por línea de texto: 12,183071 euros.
- Por anuncios a publicar en la sección V.C:
- Por línea de título: 10,964763 euros.
- Por línea de texto: 12,183071 euros.

Los anuncios que, a instancia del anunciante, se publiquen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega en la Administración de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, satisfarán una cuantía doble a la que, en otro caso, hubiera resultado exigible.

Idéntica cuantía deberá satisfacerse para los anuncios que sean entregados el viernes para su publicación el lunes siguiente.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el artículo 23 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que queda redactado en los siguientes términos:

Los elementos para la cuantificación del importe exigible por los actos a publicar en la sección primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», se agrupan de la siguiente forma:

Actos inscritos:

- a) Actos simples.
 - b) Actos complejos.
- Otros actos publicados en el Registro Mercantil.

A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por los actos a publicar en la Sección Primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», regulada en los artículos 19; 20.a y 21 a 25 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes:

Actos inscritos:

- a) Actos simples: 26,000000 euros.
 - b) Actos complejos: 53,500000 euros.
- Otros actos publicados en el Registro Mercantil: 9,000000 euros.

Los actos a los que se refiere el apartado segundo del artículo 392.1 del reglamento del Registro Mercantil se publicarán de oficio, no teniendo, por tanto, cargo alguno a facturar.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por actos a publicar en la Sección Primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por publicación de anuncios y avisos legales constitutivos de la Sección II del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», regulada en los artículos 19; 20.b; 21; 24 y 25 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes:

- Por línea de título: 10,964763 euros.
- Por línea de texto: 12,183071 euros.

Los anuncios que, a instancia del anunciante, se publiquen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega en la Administración de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, satisfarán una cuantía doble a la que, en otro caso, hubiera resultado exigible.

Idéntica cuantía deberá satisfacerse para los anuncios que sean entregados el viernes para su publicación el lunes siguiente.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por la publicación de actos y anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

7.10. Ajuste de la tasa de aproximación.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 las cuantías exigibles en el año 2008 de la tasa de aproximación, regulada en el artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (art. 80 LPGE).

7.11. Ajuste de la tasa de aterrizaje.

No obstante lo dispuesto en el artículo 74 LPGE, con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 las cuantías exigibles en el año 2008 de la tasa de aterrizaje, regulada en el artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (art. 81 LPGE).

Se modifica el párrafo D del apartado 8 del artículo 11 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, con la siguiente redacción: «D) En los aeropuertos de Alicante, Barcelona, Madrid Barajas, Málaga, Palma de Mallorca, Gran Canaria, Tenerife Sur y Valencia para los aviones de reacción subsónicos civiles, los importes resultantes de la aplicación de las cuantías referidas en los párrafos A y B del presente apartado

se incrementarán en los siguientes porcentajes en función de la franja horaria en que se produzca o el aterrizaje o el despegue y de la clasificación acústica de cada aeronave:

Clasificación acústica	De 07:00 a 22:59 (hora local)	De 23:00 a 06:59 (hora local)
Categoría 1	70%	140%
Categoría 2	20%	40%
Categoría 3	. 0%	. 0%
Categoría 4	. 0%	. 0%

7.12. Ajuste de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario.

No obstante lo dispuesto en el artículo 74, con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se elevan con carácter general hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2008 de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario regulada en la Sección 2.ª, Título I, Capítulo I, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (art. 82 LPGE).

7.13. Ajuste de la tasa de seguridad aeroportuaria.

No obstante lo dispuesto en el artículo 74, con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,10 a las cuantías exigibles en el año 2007 de la tasa de seguridad reguladas en el artículo 28 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, manteniéndose la bonificación del 50% de la cuantía de la tasa cuando se trate de pasajeros interinsulares (art. 83 LPGE).

Por los servicios relacionados con la inspección y control de equipajes que presta en los recintos aeroportuarios la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, creada por Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, las cuantías anteriores se incrementarán en 0,13 euros por cada pasajero de salida.

A este incremento de cuantía, denominado factor de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (F), que tendrá vigencia indefinida, también le será de aplicación lo contenido en el artículo 103 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, referente a reducciones en las tasas aeroportuarias en los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares y Melilla.

La Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, una vez liquidada la Tasa de Seguridad Aeroportuaria, transferirá directamente a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

N.º de pasajeros de salida x F

El factor F se actualizará acumulativamente de acuerdo con los coeficientes que para la elevación general de tasas fijen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el porcentaje de la recaudación de la tasa de seguridad a ingresar en el Tesoro Público, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, quedando la redacción del artículo contenido en la mencionada Ley como sigue: «Nueve. El importe de lo recaudado por esta tasa, disminuido en el importe transferido a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, formará parte del presupuesto de ingresos de la Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. El 5% de la recaudación por la tasa, o el porcentaje que se fije en la Ley de Presupuestos, se ingresará en el Tesoro Público.

8. Otras normas

8.1. Actividades prioritarias de mecenazgo.

Según el art. 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2009 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes (Disposición Adicional Cuadragésima novena LPGE):

- 1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
- 2.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- 4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 5.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 6.^a La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.
- 7.^a La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación y oídas previamente las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.
- 8.^a Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

8.2. Beneficios fiscales aplicables a distintas celebraciones consideradas como acontecimientos de excepcional interés público

La celebración de los siguientes eventos tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y se aplicarán beneficios fiscales:

1. Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Londres 2012» (Disposición adicional quincuagésima.LPGE).
2. «Año Santo Xacobeo 2010» (Disposición adicional quincuagésima primera LPGE)
3. Conmemoración del IX Centenario de Santo Domingo de La Calzada y del año Jubilar Calceatense (Disposición adicional quincuagésima segunda LPGE)
4. Celebración de «Caravaca Jubilar 2010»: (Disposición adicional quincuagésima tercera LPGE)
5. «Año Internacional para la Investigación en Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas relacionadas: Alzheimer Internacional 2011». (Disposición adicional quincuagésima cuarta LPGE)
6. Conmemoración del «Año Hernandiano. Orihuela 2010» (Disposición adicional quincuagésima quinta LPGE)
7. Conmemoración del Centenario de la Costa Brava. (Disposición adicional quincuagésima sexta LPGE)

8.3. Interés legal del dinero e interés de demora.

De conformidad con el art 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de **interés legal del dinero**, éste queda establecido en el **5,50%** hasta el 31 de diciembre del año 2009 (Disposición adicional vigésima séptima LPGE).

Durante el mismo período, el **interés de demora** a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del **7%**.

9. Cuadro resumen de las novedades tributarias para el año 2009 según la Ley de Presupuestos Generales del Estado

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS		
ASUNTO	ARTÍCULOS MODIFICADOS	COMENTARIO
Coeficientes de actualización del valor de adquisición	Art. 35.2 LIRPF 35/2006 Art. 64 LPGE	Transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas durante el 2009

Reducción por rendimientos de trabajo	Art. 20 LIRPF Art. 65 LPGE	Actualización por reducción por rendimientos de trabajo
Reducción por rendimientos de actividades económicas	Art. 32.2.1º LIRPF Art. 65 LPGE	Actualización por reducción por rendimientos de actividades económicas
Mínimo personal y familiar	Art. 57-61 LIRPF Art. 67 LPGE	Actualización de los mínimos del contribuyente, por descendientes, por ascendientes, por discapacidad
Escalas general y complementaria	Art. 62 LIRPF Art. 67 LPGE	Actualización de las escalas general y complementaria
Compensación fiscal de Deducción por adquisición de vivienda habitual en 2008	Disposición Transitoria 8ª LIRPF 3/2004 Disposición Transitoria 6ª LPGE	La cuantía de deducción será la diferencia positiva entre importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa a 31-12-2006, y la deducción por inversión en vivienda para 2008.
Tributación conjunta	(art. 84 LPGE) (art. 68 LPGE)	Elevación de los límites de tributación conjunta
Obligación de declarar	(art. 96 LIRPF) (art. 68 LPGE)	Elevación de los límites de obligación de declarar
Compensación fiscal por percepción de rendimientos capital mobiliario generados + 2 años en 2008	Art. 25 LIRPF Disposición Transitoria 7ª LPGE	Diferencia positiva entre la cantidad de aplicar 18% al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos capital mobiliario, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con porcentajes
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES		
Coeficiente de corrección monetaria.	Art. 15.9 a) LIS Art. 70 LPGE	Transmisiones de bienes inmuebles afectos a actividades económicas durante el 2009 en el IS e IRPF
Pagos fraccionados	Art. 45.2 y 3 LIS Art. 71 LPGE	Regla general, el porcentaje será 18%. Regla opcional el porcentaje será el resultado de multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen IS, es decir, 21%.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES		
Valores catastrales de los bienes inmuebles	Art. 65 LHL Art. 72 LPGE	Actualización de los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS		
Tarifas por transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios	Art. 43 LITPAJD Art. 73 LPGE	Actualización de las tarifas por transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios
IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS		
Devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos	Disposición adicional 57ª LPGE	Devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos
TASAS		
Tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal	Art. 74 LPGE	Elevación de los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía de aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible en 2007
Tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera.	Art. 74 LPGE	Ajustes de las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera, aplicado coeficiente 1,02, a dos decimales por defecto y por exceso.
Tasas portuarias.	Art. 74 LPGE	Elevación de la cuantía de las tasas portuarias
Tasas por juegos de suerte, envite o azar.	Art. 74 LPGE	Mantenimiento de la cuantía de las tasas por juegos de suerte, envite o azar.
Tasas exigibles por la Dirección General de la Policía, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la del extravío de este último documento.	Art. 75 LPGE	Elevación de las tasas exigibles por la Dirección General de la Policía, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la del extravío de este último documento, aplicado coeficiente 1,02, al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano.
Tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico	Art. 76 LPGE	Elevación de las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico y por la Dirección General del Catastro,

Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico	Art. 77 LPGE	Fórmulas de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico
Tasa por autorización y registro de otros productos zosanitarios	Art. 78 LPGE	Modificación del artículo 104 Ley 8/2003
Tasas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado	Art. 79 LPGE	Elevación de las cuantías de las tasas por publicación de anuncios en el BOE
Tasa de aproximación	Art. 08 LPGE	Elevación de la cuantía de tasa aplicado coeficiente 1,03 a la cuantía del 2008
Tasa de aterrizaje	Art. 81 LPGE	Elevación de la cuantía de tasa aplicado coeficiente 1,03 a la cuantía del 2008 y aplicación de otras cuantías
Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario	Art. 82 LPGE	Elevación de la cuantía de tasa aplicado coeficiente 1,03 a la cuantía del 2008
Tasas de seguridad aeroportuaria	Art. 83 LPGE	Elevación de la cuantía de tasa aplicado coeficiente 1,10 a la cuantía del 2008 Aplicación fórmula distribución AENA y 5% Tesoro Público
OTRAS NORMAS		
Actividades prioritarias de mecenazgo	Art. 27 Ley 49/2002 (Disposición adicional 49ª LPGE)	Instituto Cervantes, lengua oficial, voluntariados, bienes del Patrimonio Histórico Español, violencia de género.
celebraciones como acontecimientos de excepcional interés público	Art. 27 Ley 49/2002 Disposic. Adic. 50,51,5253, 54, 55, 56, 57, 58,59,ª LPGE	Beneficios fiscales a celebraciones como acontecimientos de excepcional interés público
Interés legal del dinero	Art. 1 L24/1984, Disposic. Adic 27ª LPGE	El interés legal del dinero se fija en 5,5%
Interés de demora	Art. 26.6 LGT Disposic. Adic 27ª LPGE	El interés de demora se fija en el 7%

Bibliografía.

- ALONSO FERNÁNDEZ, F. Y OTROS (2008): Memento Fiscal 2008, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid.
- BOE (2008): Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. (BOE núm 309, miércoles 24 de diciembre de 2008, Pags. 51773 y ss)
- FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. L. (2008): Fórmulas, Esquemas, Teoría y Práctica. Del Sistema Fiscal Español, Dykinson, Madrid
- FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS M. L (2005): La deducción por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Boletín Contratación Inmobiliaria nº 11, Marzo 2005. El Derecho, Febrero, El Derecho Editores, Madrid.
- FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS M. L (2008): Novedades fiscales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2008. Temas Tributarios de Actualidad, nº 34-35, AEDAF, Diciembre 2007.
- FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. L. (2006): Principales novedades introducidas por la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Técnica Tributaria, AEDAF, Diciembre 2006
- MOLINA FERNÁNDEZ, J. Y OTROS (2008): Código Fiscal 2008, REAF, Madrid.

